

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 968

Panamá, 28 de septiembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Nulidad**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El doctor Jaime Franco, en representación de **Enrique Luis Morales De Icaza**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el mapa 7 "zonificación del Parque Nacional Volcán Barú" contenido en la resolución AG-0295-2004 del 30 de julio de 2004, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente**, mediante la cual se aprueba el plan del Parque Nacional Volcán Barú.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

I. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

A. La parte actora considera infringido de manera directa, por comisión, el artículo 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, en la forma que explica en las fojas 35 y 36 del expediente judicial.

B. También aduce como violado el texto del Plan de Manejo de "zonificación del Parque Nacional Volcán Barú" , en la manera que expone en la foja 37 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según puede observarse, el proceso contencioso administrativo de nulidad bajo análisis ha sido promovido por el doctor Jaime Franco, en representación de Enrique Luis Morales De Icaza, para que se declare nulo, por ilegal, el mapa 7 "zonificación del Parque Nacional Volcán Barú," contenido como anexo, en la resolución AG-02095-2004 del 30 de julio de 2004, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se aprueba el Plan de Manejo del Parque Nacional Volcán Barú (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Al sustentar su demanda, el actor alega que mediante el mapa 7 (anexo al plan de manejo del Parque nacional Volcán Barú), acusado de ilegal, la institución describe la zonificación a la que se contrae el contenido de dicho documento como una zona de recuperación, es decir, un área natural que presenta poca intervención humana, donde existe un proceso de recuperación de las funciones y servicios ambientales que presentan los ecosistemas naturales, los ecosistemas modificados y los cultivados; descripción esta que considera contraria a la que aparece en el plan de manejo, el cual hace referencia a una sub-zona de uso intensivo, área comprendida entre el río Aguacate y el acceso carretero en la región de la corrida de lava.

Según añade el demandante, las incongruencias antes descritas que incluyen posibles errores en cuanto se refiere a la materialización gráfica de las áreas de zonificación, han impedido el desarrollo de la finalidad del contrato de concesión permanente para uso de agua 074-2004, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y la empresa STAH INVESTMENT, INC., representada legalmente por Enrique Luis Morales De Icaza (Cfr. los hechos sexto a noveno que fundamentan la demanda, visibles en la foja 33 del expediente judicial).

Esta Procuraduría es de opinión que las constancias que reposan hasta este momento en el expediente judicial, demuestran con toda claridad que al emitir el acto acusado la entidad demandada de manera alguna infringió el artículo 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, conforme lo alega la parte demandante, toda vez que el mapa 7 (anexo al plan de manejo del Parque nacional Volcán Barú), constituye una simple expresión gráfica de lo dispuesto en la resolución AG-02095-2004 del 30 de julio de 2004, mediante la cual se aprueba el plan en mención, por lo que no puede contravenir dicha norma.

Por otra parte, consideramos que los hechos expuestos por la parte actora en esta etapa del proceso carecen de sustento jurídico, ya que el actor no ha acompañado prueba alguna que los respalde y que sirva, asimismo, para demostrar la alegada ilegalidad del acto impugnado, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial que dispone que: "Incumbe a las partes probar los

hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables". Por consiguiente, para poder determinar la incongruencia que se alega entre la descripción de las sub-zonas que aparecen en el plan de manejo y las que aparecen en el mapa 7, contenido en la resolución AG-02095-2004 del 30 de julio de 2004, es necesario contar con la documentación que acredite tal hecho plenamente, de ahí que el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

III. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este proceso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada, con el propósito que sea requerido por ese Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General